



Santiago, cinco de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 118, a sus antecedentes.

A fojas 408, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, por acompañados; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

A fojas 712, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por WOM S.A. respecto de los artículos 162, incisos quinto a noveno, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-341-2023, RUC 20-40264159-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sobre cobranza laboral RIT C-341-2023, RUC 20-40264159-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, pero en este proceso, conforme ha certificado precedentemente el Relator de la causa, el tribunal de cobranza declaró inadmisibles las excepciones a la liquidación opuestas por WOM S.A., empresa que interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, recurso que a su vez, fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha 22 de marzo de 2023 (Rol Laboral-Cobranza N° 780-2023);

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.073-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EA85CD45-6684-4B16-BF56-75F2523567D5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.